



1700-45

**AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N°  
890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 887 de fecha 22 de agosto de 2012, esta autoridad ambiental dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de aprovechamiento forestal de ciento treinta y siete (137) individuos arbóreos ubicados en el tramo vial rural PRO+175-PR14+800 vía El Banco – Tamalameque, solicitado por el representante legal de la sociedad "Vías de las Américas S.A.S", ordenándose por consiguiente la apertura del expediente No.4047 de 2012.

Que mediante Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), otorgó permiso para un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa "Vías de las Américas S.A.S" para la ejecución de actividades de rehabilitación, mejoramiento y pavimentación de la vía El Banco – Tamalameque, jurisdicción en el Departamento del Magdalena por el termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Que dentro del acto administrativo anteriormente señalado se determinó la cantidad de especies a talar y volumen, delimitándose como margen el lado derecho e izquierdo de la vía El Banco – Tamalameque, el primero con una cantidad de treinta y nueve (39) arboles con un total de volumen aprovechable en M3 de 32.64; y en el segundo una cantidad de noventa y ocho (98) arboles con un total de volumen aprovechable 41.27 M3; los cuales de conformidad con las obligaciones contraídas debían reemplazar por cinco (5) arboles de especies nativas con una altura de 1.5 metros, previa coordinación del área, sitio y fecha de siembra con esta autoridad ambiental, de conformidad con los términos estipulados en dicha decisión.

Que mediante oficio con Radicado No. 2049 de 2013, el señor Álvaro José Movilla Castillo en su condición de Gerente/Director de Proyecto de la empresa "Vías de las Américas S.A.S" solicitó una prórroga respecto al termino inicial otorgado para el permiso de aprovechamiento forestal, sustentando su petición en que el proceso constructivo de la carretera nacional El Banco – Tamalameque, refieren de actividades civiles programadas en tiempo que a su vez se han visto influenciadas por aspectos externos (sociales y naturales) ajenos al proyecto, pero influyentes sobre el mismo, que han dificultado el avance significativo del aprovechamiento, dicha solicitud fue admitida mediante Auto No. 552 de fecha 17 de mayo de 2013.



1700-45

**AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que a través de la Resolución No. 2395 de fecha 18 de octubre de 2013, se decidió conceder una prórroga por el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta decisión a la empresa "Vías de las Américas S.A.S" sobre el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados que fue otorgado mediante Resolución No. 2094 de fecha 22 de octubre de 2012.

Que mediante Radicado No. 5820 de fecha 25 de julio de 2017, el señor Edgar Herrera Marciales en calidad de representante legal de la empresa "Vías de las Américas S.A.S", con base en el Artículo 34 del Decreto 2041 de 2014 y el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, solicitó ante esta autoridad ambiental autorización para la cesión total a la empresa "Gercon S.A" de los permisos y licencias ambientales que le fueron otorgados, configurándose esta última como cesionario de estos.

Que esta autoridad ambiental por medio de la Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017 autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la empresa "Vías de las Américas S.A.S" a favor de la empresa "Gercon S.A", entre los que se encuentran licencias ambientales, concesiones de agua, aprovechamientos forestales y ocupaciones de cauce, así:

- Aprovechamiento forestal y concesión de agua – tramo vial: Banco – Tamalameque. (Resoluciones Número 2094 de 2012; 2181 de 2012)
- Aprovechamiento forestal, ocupación temporal cauce y concesión de aguas superficiales – tramo vial: Santa Ana – La Gloria. (Resoluciones Numero 1990 de 2011; 1330 de 2012; 2267 de 2014; 1332 de 2012)
- Aprovechamiento forestal y concesión de aguas superficiales- tramo vial: El Banco – Guamal. (Resoluciones Números 3052 de 2013; 2994 de 2013).

Que así mismo, la empresa "Vías de las Américas S.A.S" solicitó en favor de la empresa "Gercon S.A." la cesión total de derechos y obligaciones de los actos administrativos que se mencionan a continuación y que se encuentran relacionados con siete (07) licencias ambientales:

- Resolución No. 1403 de 2013.
- Resolución No. 3489 de 2014.
- Resolución No. 1488 de 2012.
- Resolución No. 1276 de 2013.
- Resolución No. 1278 de 2013.
- Resolución No. 2202 de 2015.
- Resolución No. 0047 de 2015.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 03 de junio de 2022 se logró determinar:

"(...)



1700-45

**AUTO No. 402**  
**(24 DE MARZO DE 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **CONCEPTO**

*Cumpliendo con la visita de control y seguimiento asignada, se intentó contactar a la empresa GERCON S.A, por vía telefónica y por e-mail, por ninguno de los medios nombrados se pudo concretar la comunicación con dicha empresa.*

*En cuanto al aprovechamiento forestal, en el concepto emitido el 02 de noviembre de 2018 por el Profesional Universitario de Corpamag, AURELIO CRUZ, en donde ejecutó visita de control y seguimiento al expediente 4047 en compañía del señor Francisco Campo, quien actuaba en representación de la empresa GERCON S.A; establece que no se había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución que otorgó el aprovechamiento forestal.*

*Con relación a la siembra de forestales impuesta como compensación en Resolución 2094 de 2012, no se evidencian documentos en el expediente 4047 que soporten el inicio y/o cumplimiento de la compensación.*

*(...)"*

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5, dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.**

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".



1700-45

AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N°  
890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de



1700-45

AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que frente a la ocurrencia de los presuntos hechos de que trata el presente caso, se torna imperante señalar que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como fin de prevenir, investigar y sancionar conductas que tengan carácter de infracciones ambientales, entendiéndose esta toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en las que se sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**Normatividad aplicable al caso:**

**Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que el Decreto 1076 de 2015, regula el aprovechamiento de árboles aislados en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 Art.55)."

**"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.24. Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.** La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse



1700-45

AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes."*

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.** *Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

**Medidas de compensación:** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

(...)

**Plan de manejo ambiental:** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*

*(Decreto 2041 de 2014, art.1)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el usuario requirió permiso de aprovechamiento forestal, de ciento treinta y siete (137) individuos arbóreos aislados que se ubican en el tramo vial rural PRO+175 – PR14+800 vía Tamalameque, así: Treinta y nueve (39) arboles del lado derecho y noventa y ocho (98) al lado izquierdo, atendiendo al documento presentado por la empresa "Vías de las Américas S.A.S" para la ejecución de actividades de rehabilitación, mejoramiento y pavimentación de la vía El Banco – Tamalameque, jurisdicción en el Departamento del Magdalena.

El referido permiso de aprovechamiento forestal fue concedido mediante la Resolución No. 2094 de 22 de octubre de 2012, en la cual se dispuso la obligación taxativa de "Remplazar cada forestal a talar por cinco (5) de especies nativas, reposición que deberá efectuarse en áreas aledañas en la ejecución del proyecto y acordada con esta Corporación", y que los forestales a plantar "deben tener una altura aproximada de 1.5 metros, con tallos que estén rectos y lignificados, lo suficientemente en forma que en su etapa adulta no se inclinen comprometiendo su estabilidad, orientado a buscar mayor resistencia a la plantación y disminución de la tasa de mortalidad de árboles plantados".



1700-45

AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “GERCON S.A” EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respecto a las obligaciones anteriormente mencionadas, se observa de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente que su cumplimiento quedó a cargo de la empresa GERCON S.A en virtud del acuerdo de cesión aprobado mediante la Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017 expedido por esta autoridad ambiental.

**PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES**

Que atendiendo a todo lo expuesto, se evidencia con base en el último concepto técnico de fecha 03 de junio de 2022, que da cuenta de la visita de control y seguimiento realizada a la empresa GERCON S.A, que a fecha de hoy la misma no ha dado cumplimiento a las obligaciones que contrajo en el marco de la cesión total de derechos y obligaciones que suscribió con la empresa VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, y que fue autorizada por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 4201 de 05 de diciembre de 2017.



1700-45

**AUTO No. 402**  
**(24 DE MARZO DE 2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “GERCON S.A” EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en atención a la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo se tiene a la empresa “GERCON S.A”, identificada con NIT No. 890.117.198-2; con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa “GERCON S.A” EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 890-117.198-2, a fin de verificar los hechos u omisiones que pueden constituirse como presunta infracción ambiental, considerando los términos, obligaciones y condiciones establecidas en la Resolución No. 2094 de 22 de octubre de 2012, que otorgó permiso para aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa “Vías de las Américas S.A.S”, considerando lo establecido en el acuerdo de cesión autorizado mediante Resolución No. 4201 de 05 de diciembre de 2017 por parte de esta autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



1700-45

**AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Advertir a la sociedad **GERCON S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT. 890.117.198 – 2, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que en el proceso de disolución y liquidación, deberá estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que se impongan con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTICULO TERCERO.** - Ténganse como pruebas de la presente actuación las siguientes:

1. Concepto Técnico de fecha 03 de junio de 2022, que da cuenta de la visita de control y seguimiento realizado a la empresa GERCON S.A.
2. Resolución No. 2094 de 22 de octubre de 2012, que otorga permiso para un aprovechamiento forestal de árboles aislados.
3. Resolución No. 2395 de fecha 18 de octubre de 2013, por medio de la cual se concede prorrogas sobre el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
4. Acuerdo de cesión celebrado el día 19 de julio de 2017 entre la empresa "Vías de las Américas S.A.S" y "Gercon S.A."
5. Resolución No. 4201 de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la empresa Vías de las Américas S.A.S" en favor de la empresa "Gercon S.A."
6. Las demás pruebas documentales y digitales que obren dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Realizar por parte de esta autoridad ambiental todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes a fin de determinar los hechos constitutivos de la presunta infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos que establece el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el presente proveído al señor **EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.140.821.224, en calidad de representante legal liquidador de la empresa **GERCON S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT. 890.117.198 – 2 o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar de la presente decisión a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.



1700-45

AUTO No. 402  
(24 DE MARZO DE 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "GERCON S.A" EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT N° 890.117.198-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

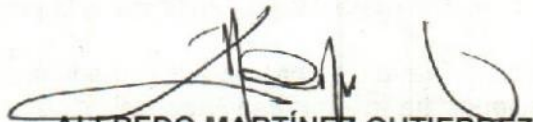
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Aperturar el expediente con No. **6104** incluyéndose la presente actuación.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

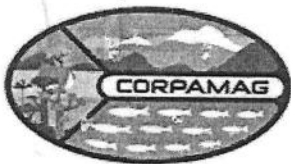
  
**ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ**  
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.  
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.  
Revisó: Maricruz Ferrer- Coordinadora S.G.A.  
Aprobó: Alfredo Martínez - Subdirector S.G.A.  
Expediente SAN23 - 6104

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ calidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E202453001235 folios: 1  
Destinatario: GERCON S.A. EN LIQUIDACION  
Remitente: PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA  
Usuario/Radico: EVILLALOBOS Fecha:  
3/mayo/2024 13:33:46

Señores

**GERCON S.A EN LIQUIDACIÓN**

Nit 890.117.198-2

Att. EDER ALBERTO ARRIETA UNIFRIED

Representante Legal – Liquidador

E-mail: admonycontabilidad2017@hotmail.com

Dirección: Cra 64D No. 86-168

Barranquilla, Atlántico.

**Ref.:** Notificación Por Aviso – Auto No. 402 de fecha 24 de marzo de 2023  
Exp SAN23- 6104. **(Al contestar favor citar este número)**

**NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante el presente, me permito comunicarle que considerando que no se logró surtir dentro del término legalmente establecido la notificación personal del acto administrativo que se relaciona en la referencia, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

*“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se acompaña este aviso con copia íntegra del Auto No. 402 de fecha 24 de marzo de 2023, expedida por el Subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena- **CORPAMAG**, frente al cual no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo; así mismo, se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De usted, atentamente,

**PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA**  
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexos: Auto No. 402 de fecha 24 de marzo de 2023

Proyectó: Melanie Quintero Contratista SGA  
Revisó: Eliana Tordá Asesora D.G  
Exp.SAN23-6104